

**INFORME No. 139/19**

**PETICIÓN 1133-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

CONSTANZA SOLEDAD SÁNCHEZ ASTETE Y OTROS

CHILE

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 149

1 septiembre 2019

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 1º de septiembre de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 139/19. Admisibilidad. Constanza Soledad Sánchez Astete y otros. Chile. 1º de septiembre de 2019.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Carlos Hardy Vergara Wistuba |
| Presunta víctima | Constanza Soledad Sánchez Astete y otros[[1]](#footnote-2) |
| Estado denunciado | Chile[[2]](#footnote-3) |
| Derechos invocados | Artículos 4 (vida), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;[[3]](#footnote-4) y I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), II (igualdad ante la ley), VI (constitución y protección de la familia), XI (preservación de la salud y bienestar) y XVIII (justicia) de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre[[4]](#footnote-5) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 8 de junio de 2012 |
| Notificación de la petición | 10 de mayo de 2016 |
| Primera respuesta del Estado | 10 de febrero de 2017 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 26 de febrero de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 21 de agosto de 1990) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17(protección de la familia), 19 (derechos del niño), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, 9 de diciembre de 2011 |
| Presentación dentro de plazo | Sí, 8 de junio de 2012 |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Carlos Hardy Vergara Wistuba (en adelante “el peticionario”) denuncia presunta violaciones a los derechos humanos de la niña Constanza Soledad Sánchez Astete cuyo fallecimiento atribuye a malas prácticas médicas de agentes estatales; así como a los derechos de sus padres Ana Verónica Astete Ortiz y Carlos Iván Sánchez Vásquez, a quienes alega se les vulneró el debido proceso para negarles ilegítimamente la indemnización que, según considera, el Estado les adeuda por ser responsable de la muerte de su hija.
2. El peticionario relata que la niña Sánchez Astete nació el 23 de marzo de 1998 e ingresó el 1 de abril de 1998 al hospital público Luis Calvo Mackenna (en adelante “el hospital”) donde fue tratada y operada por una insuficiencia cardiaca grave. Indica que, en los días posteriores a la operación, la niña fue trasladada a otros servicios del hospital tras sufrir otras complicaciones médicas tales como enfermedad de Hischapsprung, trastornos de deglución y Síndrome de Down. Señala que en agosto de 1998 la niña se encontraba en la unidad de tratamientos especiales del hospital cuando sus padres detectaron que la niña sufría fuertes dolores y una inflamación apreciable a simple vista en su pierna derecha, respecto a la que el equipo médico no mostraba ninguna preocupación ni podía explicar su causa. Alega que luego de una semana de estar los padres solicitando sin éxito que la niña fuera tratada por el problema en su pierna derecha, ésta apreció el 18 de agosto de 1998 enyesada en la pierna producto de una fractura que sufrió en el mencionado hospital y cuya causa no pudo ser explicada por las autoridades del hospital.
3. Indica que, a solicitud de los padres, las autoridades del hospital iniciaron el 10 de septiembre de 1998 un sumario administrativo para determinar responsabilidades por la fractura. Alega que, tras transcurrir siete meses sin que el sumario iniciado en el hospital arrojara resultados, los padres acudieron a la Contraloría General y solicitaron que se investigara el motivo de esta demora. Señala que el 3 de mayo de 1999 la Contraloría respondió que el sumario iniciado en el hospital se mantenía en curso. Aduce que, al momento de la presentación de su petición, ni las investigaciones del hospital ni de la Contraloría habían arrojado ningún resultado pese a haber transcurrido más de catorce años.
4. Alega que, producto de sus reclamos contra el hospital, los médicos de las unidades de cuidados especiales presionaron a los padres de la niña Sánchez Astete para que retiraran a ésta del hospital[[6]](#footnote-7). Señala que el 8 de octubre de 1998 los padres fueron informados que su hija fue dada de alta del hospital y que, pese a que estos se opusieron por considerar que las condiciones no eran las propicias para ello, se vieron obligados a retirar la niña del hospital porque éste no les dio otra alternativa. Indica que el día siguiente, 9 de octubre de 1998, la niña debió ser reingresada al servicio de urgencia del mismo hospital quedando hospitalizada en estado de extrema gravedad hasta que falleció producto de un shock cardiogénico el 5 de noviembre de 1998.
5. El 18 de mayo de 2000 los padres presentaron una demanda de indemnización de perjuicios por la muerte de su hija contra el hospital y el Fisco de Chile. El 13 de marzo de 2006 el 27° Juzgado Civil de Santiago emitió sentencia de primera instancia condenando solidariamente a los demandados a pagar los demandantes doscientos cincuenta millones de pesos[[7]](#footnote-8) en concepto de daño moral producto de la muerte de su hija bajo culpa del hospital. El juzgado consideró que el dada de alta a la niña no fue prudente y que los demandados no pudieron demostrar que éste estuviera justificado. Resaltó que fue entregada a los padres quienes no tenían capacidad de atenderla bien y que se les dio a estos “indicaciones crípticas e ininteligibles”. En el proceso, el Fisco de Chile objetó que no podía ser responsabilizado por actos del hospital porque esta era dependiente del Servicio de Salud Metropolitano Oriente (en adelante “SMP), una entidad descentralizada que por ley contaba con personería jurídica y patrimonio propio e independiente del de la administración central. Sin embargo, el Juzgado estimó que el Fisco era solidariamente responsable porque el SMP pertenecía al Ministerio de Salud y, de acuerdo al Decreto con Fuerza de Ley 19.653 de 17 de noviembre de 2001, el Estado era responsable por los daños causados por los órganos de la administración, incluidos el Ministerio de Salud y sus dependientes.
6. Tanto el hospital como el Fisco apelaron la decisión de primera instancia. El 2 de junio de 2006 la Corte de Apelaciones de Santiago declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el Fisco de Chile luego de que este no compareciera dentro del término legal. El peticionario sostiene que con esta declaratoria la sentencia de primera instancia alcanzó grado de cosa juzgada en la parte referente a la condena contra el fisco. Luego, el 19 de mayo de 2009 decretó trámite de consulta para revisar la decisión emitida en primera instancia contra el Fisco. El peticionario considera que esta acción fue improcedente e ilegal pues la consulta es un proceso que ocurre cuando se condena al Fisco y este no apela, no en un caso en que si apeló y la apelación se declaró desierta. El 7 de agosto de 2009 la Corte de Apelaciones emitió sentencia revocando la decisión de primera instancia y dejando sin indemnización a los padres de la niña Sánchez Astete. La Corte de Apelaciones consideró que ni el hospital ni el Fisco contaban con legitimidad pasiva para ser responsabilizados por los daños alegados. En el caso del hospital porque este no contaba con personería jurídica ni patrimonio propio sino que debía ser representado por el SMP quien no fue notificado formalmente de la demanda[[8]](#footnote-9); y en el caso del Fisco porque su responsabilidad no se veía comprometida por las acciones de un ente descentralizado con personalidad y patrimonio propio como el SMP. Contra esta decisión los padres de la niña interpusieron el 26 de agosto de 2009 recursos de casación en la forma y en el fondo los que fueron rechazados por la Corte Suprema de Justicia el 9 de diciembre de 2011.
7. El peticionario considera que el Estado ha dejado impune una situación de negligencia médica que resultó en la muerte de una niña y negado indemnización a sus padres, en violación de la Convención Americana. También alega que el Estado vulneró el derecho a la igualdad ante la ley pues en el proceso de indemnización no se trató a las partes con equidad sino que se privilegió al Fisco al revisarse y reformarse una sentencia para favorecerlo pese a que su recurso de apelación se había declarado desierto producto de su incumplimiento de los plazos procesales[[9]](#footnote-10). También considera que la duración de 11 años desde la interposición de la demanda por perjuicios hasta la sentencia definitiva de casación no se ajusta a los parámetros del plazo razonable. Resalta además que ni la Corte de Apelaciones de Santiago ni la Corte Suprema de Justicia analizaron ni se pronunciaron sobre la existencia o no de una negligencia médica o la responsabilidad o no del Estado en la muerte de la niña.
8. El Estado, por su parte, considera que la Comisión carece de competencia ratione materiae para conocer la petición y que esta debe ser declarada inadmisible con fundamento en artículo 47(b) de la Convención Americana. Alega que la pretensión del peticionario es que la Comisión actué improcedentemente como una cuarta instancia para revisar una decisión doméstica por el mero hecho que esta no dio lugar a lo solicitado por los peticionarios. Resalta que la parte peticionaria tuvo accesos a todos los recursos existentes en el ordenamiento jurídico del Estado y que no ocurrieron infracciones al debido proceso.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria ha alegado que los recursos internos se agotaron con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia por la cual se rechazan los recursos de casación interpuestos por el peticionario. El Estado no ha hecho referencia a recursos internos adicionales que no hayan sido agotados y que pudieran ser idóneos para que las reclamaciones de la parte peticionaria sean atendidas a nivel doméstico. Por esta razones, y dado que la referida sentencia fue emitida el 9 de diciembre de 2011 y la petición presentada el 8 de junio de 2012, la Comisión concluye que la presente petición cumple con los requisitos del artículo 46.1(a) y (b) de la Convención Americana.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. Respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la Comisión reconoce que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales. No obstante, reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana.
2. En el presente caso, la Comisión observa que los alegatos del peticionario se refieren a la posible responsabilidad del Estado en las lesiones y muerte de una niña; y una posible violación del plazo razonable en una investigación administrativa y en un proceso civil de indemnización por daños y perjuicios. La Comisión estima que estos argumentos no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo pues lo alegado, de verificarse como cierto, pudiera caracterizar violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17(protección de la familia), 19 (derechos del niño), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno). La Comisión también examinará en la etapa de fondo los alegatos respecto a que un tribunal doméstico actuó sin competencia para revocar una sentencia que le era desfavorable al Estado; así como si las determinaciones domésticas con respecto a la responsabilidad del Estado por acto de entidades descentralizadas contravienen los estándares interamericanos sobre responsabilidad internacional de los Estados[[10]](#footnote-11).
3. En cuanto a las alegadas violaciones al artículo 24 de la Convención Americana, la Comisión considera que el peticionario no ha aportado argumentos o sustentos que le permitan concluir, ni siquiera *prima facie*, su posible violación.
4. Respecto a las aducidas violaciones a los artículos I, II, VI, XI y XVIII de la Declaración Americana, la Comisión Interamericana ha establecido previamente que, una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continuada. En el presente caso, la Comisión considera que las alegadas violaciones a la Declaración Americana no escapan el alcance de la protección de los artículos 4, 5, 8, 17, 24, 25 y 26 de la Convención Americana. Por lo tanto la Comisión examinará estos alegatos a la luz de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 17, 19, 25 y 26 de la Convención Americana;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 24 de la Convención Americana; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al 1º día del mes de septiembre de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. Ana Verónica Astete Ortiz y Carlos Iván Sánchez Vásquez. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “la Declaración Americana” [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. Alega que los padres dejaron constancia de estas presiones en el libro de reclamos del hospital el 28 de septiembre de 1998. [↑](#footnote-ref-7)
7. Según el peticionario, esto equivaldría a $484.938.00 dólares americanos al momento de la presentación de la petición en 2012. [↑](#footnote-ref-8)
8. Durante el proceso de primera instancia, la Directora del Hospital advirtió esta circunstancia pero el juzgado consideró que lo hizo fuera del término legal para hacerse cargo de la demanda. En la segunda instancia el peticionario alegó que el posible vicio producido por la falta de emplazamiento al SMP estaría convalidado por que la parte contraria no alegó el vicio en tiempo oportuno durante la primera instancia. [↑](#footnote-ref-9)
9. En la etapa de casación, el peticionario también alegó que la decisión de segunda instancia había ignorado las disposiciones legales por las cuales el Estado e responsable por los daños causados por los órganos de la administración, incluidos el Ministerio de Salud y sus dependientes. [↑](#footnote-ref-10)
10. Ver entre otros precedentes CIDH, Informe No. 142/17. Admisibilidad. Esperanza Guadalupe Llori Abarca. Ecuador. 26 de octubre de 2017, párr. 14. [↑](#footnote-ref-11)